HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Noº 4548 que hace obligatoria la utilización de Contadores Públicos Autorizados para expedir certificaciones sobre estados financieros, etc. de compañías de más de RD$50,000.00 de capital. — G. O. No. 8032 del 28 de septiembre de 1956

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4548

Art. 1.— Todos los estados financieros, estados de situación y balances generales que deban presentar anual o periódicamente las compañías o sociedades, respecto de negocios efectivamente comerciales, industriales o agrícola-industriales establecidos en la República Dominicana, en virtud de disposiciones legales, estatutarias o contractuales, y cuyo capital pagado exceda de RD$750,000.00, deberán ser verificados y llevarán la certificación exigida por el artículo 6 de la Ley No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, modificada por la No. 3530 del 18 de abril de 1953.

Art. 2.— Independientemente de las sanciones prescritas en los artículos 12, 13 y 591 del Código de Comercio para todo

comerciante que no lleve sus libros o balances en forma regular y sin perjuicio de cualesquiera otras penalidades prescritas, las violaciones a la presente ley se podrán castigar con multa de cien hasta quinientos pesos oro dominicano, o prisión de uno a seis meses.

Art. 3.— Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir del día 30 de noviembre de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda en la República Dominicana (No. 4549). — G. O. No. 8035 del 6 de octubre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4549

CONSIDERANDO: Que la familia como unidad social tiene la protección del Estado, de acuerdo con la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que es de alto interés social que las familias de modestos recursos económicos que residen en habitaciones que, por sus condiciones, constituyen una amenaza contra la moral, la seguridad y la salud de sus habitantes, adquieran viviendas higiénicas y económicas conforme a un plan cómodo que de acuerdo con los ingresos familiares les permitan amortizar el precio de la vivienda a largo plazo;

CONSIDERANDO: Que la buena vivienda o habitación significa para el Estado, además del mejoramiento cívico y social, la disminución de gastos destinados a la salud pública y a la asistencia, previsión y seguridad social;

CONSIDERANDO: Que procede, en consecuencia, que el Estado cree un organismo autónomo encargado de construír viviendas higiénicas y económicas y de realizar las operaciones crediticias necesarias para que las mismas puedan ser construídas por personas de modestos o escasos recursos,